

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00001 00**  
Demandante : Adriana Machuca Serrano y otros.  
Demandado : Empresa de Energía de Cundinamarca S.A E.S.P.  
Asunto: Pune en conocimiento documental

**1.** En audiencia inicial del 10 de noviembre de 2017 se ordenó oficiar, entre otras entidades, a la Constructora Federal Ltda, al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot y al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá (fls. 270-274)

**2.** Por otro lado se ordenó oficiar a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que designara ingeniero eléctrico que adelante la experticia, respecto de los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2010, en los que falleció el señor Carlos Arturo Cortés Sánchez.

**3.** En cuanto a la prueba decretada en el numeral primero indicado en precedencia, se libró el oficio No. 017-1360, el cual fue retirado el 21 de noviembre de 2017 y tramitado por la parte interesada.

La respuesta al referido oficio se allegó el 23 de julio de 2018, por parte de la Constructora Federal Ltda obrante a folio 332 del cuaderno principal, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

- Se libró el oficio No. 017-1351, dirigido al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, el cual fue retirado el 23 de noviembre de 2017 y tramitado el 23 de febrero de 2018.

En escrito allegado el 29 de agosto de 2018, se dio respuesta al mencionado oficio, tal como se observa con la documental allegada obrante a folios 373-377 del cuaderno principal, por lo que pondrá en conocimiento dicha documental.

- Se libró el oficio No. 017-1357, dirigido al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue retirado el 23 de noviembre de 2017 y tramitado el 20 de febrero de 2018.

En escrito presentado el 29 de agosto de agosto de 2018, se dio respuesta al mencionado oficio, según la documental obrante a folios 380 a 390 del cuaderno principal.

**4.** Por otro lado, en relación con el oficio No. 017-1358, dirigido a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, se tiene que fue retirado el 23 de noviembre de 2017, el cual fue tramitado el 7 de marzo de 2018 (fl. 335 cuaderno principal).

En escrito presentado el 29 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante informó que según comunicación establecida con la Sociedad Colombiana de Ingenieros, no ha sido posible designar perito, debido al cúmulo de trabajo que en la actualidad tiene dicha sociedad.

Agrego que el dictamen que pretende sea decretado, fue ordenado dentro del proceso No. 2009-00473 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot por hechos parecidos, Despacho judicial que mediante auto del 14 de agosto de 2013 ordenó la práctica del mismo. Adjuntó el dictamen practicado por el electricista Manuel Antonio Salgado en 30 folios contentivos del experticio. Solicitó poner la documental en conocimiento de la parte demandada.

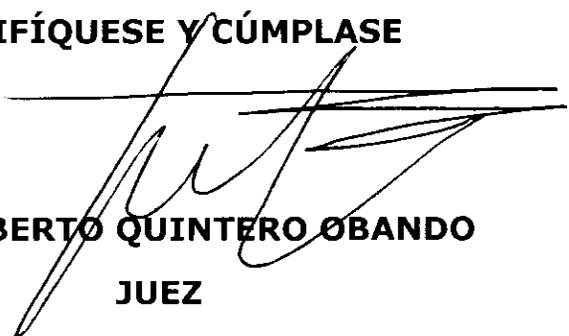
Advierte el Despacho que la documental aportada no se tendrá en cuenta, por cuanto no es el momento para solicitar pruebas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del CPACA, además de que la documental aportada no tiene nada que ver con el proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, la respuesta al oficio No. 017-1358 aún no se ha allegado por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

En mérito de lo expuesto, el despacho DISPONE:

1. Poner en conocimiento la respuesta a los oficios No. 017-1360, 017-1351, 017-1357.
2. Negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante a folio 334, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a  
las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Naturaleza : Repetición  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2013 00406 00  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Demandado : Carlos Labrador Marín  
Asunto : Decreta pruebas; Fija fecha audiencia para resolver  
incidente de nulidad; Ordena comunicar esta  
providencia a través de correo electrónico.

1. El 31 de agosto de 2018, se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días conforme al artículo 129 del CGP del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante por la indebida notificación de la demanda dentro de este proceso

**1.** En virtud de lo señalado en el artículo 129 del CGP en su inciso tercero, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

1.1 PRUEBAS PARTE ACCIONADA CARLOS LABRADOR MARIN.

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con el incidente de nulidad visible a folios 1 a 9 del cuad. Incidente de nulidad.

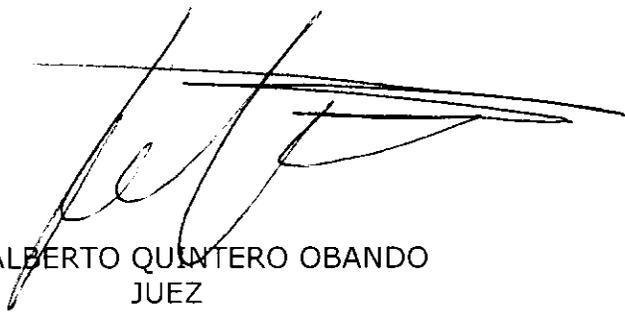
2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación no hizo pronunciamiento del traslado del incidente de la referencia.

**2.** Se **fija como fecha y hora** para la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, el día **23 de abril de 2019 a las 2:30 pm, audiencia en la que se resolverá el incidente de nulidad.**

**3.** Por Secretaría comuníquese de la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00169 00**  
Demandante : María Nora Taborda Jaramillo y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : No da trámite al recurso de reposición; fija nueva fecha para audiencia de conciliación.

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2018 se **fijó** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 03 de septiembre de 2018** a las **9:45 a.m.**

2. El día y hora fijado para la audiencia de conciliación el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, no asistió a la audiencia y se declaró desierto el recurso de apelación, presentado por esta parte.

3. El 04 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandada Ejército Nacional, allego memorial excusándose por la inasistencia a la audiencia de conciliación del 03 de septiembre de 2018 a las 9:45 a.m, y menciona en la parte de la referencia recurso de reposición, pero no se evidencia en las peticiones, ni en los fundamentos de derecho que se sustente el recurso de reposición (fls 134 a 140 cuaderno principal).

Por lo que no se le da trámite al recurso de reposición.

En cuanto a la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación informa la abogada Aitziber Lorena Molano Alvarado como apoderada del Ejército Nacional, lo siguiente:

**HECHOS**

(...) 1. Por estado de fecha 23 de agosto de 2018 el Juzgado 37 administrativo de Bogotá fijo como fecha el día 3 de septiembre de 2018 a las 9:45 a.m para audiencia de conciliación que trata el art. 192 del C.P.A.C.A., pero no se indicó la sala donde tendría lugar la citada diligencia.

2. En la fecha y hora arriba indicada, me hice presente en las instalaciones judiciales del can, con el fin de asistir a la audiencia en representación de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO.

3. Me acerque al punto de información dispuesto en el complejo judicial del can con el fin de que se me orientara la sala en la que se desarrollaría la audiencia, donde el personal que me atendió.

4. Consecuente con lo anterior procedí a desplazarme a la sala señalada y esperar que se efectuara la diligencia.

5. Después de esperar más de media hora y sin ver actividad alguna procedí a desplazarme al piso 5 donde se encuentra que el juzgado del cual usted es titular, para solicitar se me indicara donde tendría lugar la diligencia.

6. La tardanza para llegar a la hora indicada a la diligencia obedeció al tiempo trascurrido mientras solicite la información en el primer piso, espere el inicio de la audiencia y mi

*desplazamiento al quinto piso y ahí al segundo piso donde se encuentra la sala 32 dispuesta para la audiencia.*

*7. Al ingreso a la sala 32, me comunicaron que el recurso fue declarado desierto toda vez que la suscrita apoderada de la pasiva no se había hecho presente en la hora indicada.*

*8. Se anexa al presente documento copia del acta de audiencia de conciliación desarrollada en el juzgado 36 donde se puede vislumbrar que me encontraba en el edificio de juzgados desde las 8:20 a.m el día 3 de septiembre de 2018.*

Al revisar lo anterior, primero este Despacho le aclara a la apoderada del Ejército Nacional, que en el auto que se fija fecha para audiencia de conciliación o audiencia que sea pertinente según el caso, no se establece ni se fija la sala donde se va a llevar a cabo la misma, ya que esto puede variar de acuerdo a la programación que exista por parte de todos los juzgados.

En relación a la excusa presentada, y al tener en cuenta que ese día existió un problema en la información de la sala de audiencias, ya que el día viernes 31 de agosto de 2018, se informó por parte de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sobre un cambio en el número de sala programada para el día 3 de septiembre de 2018, y llegado el día la información que se tenía era el número de sala anterior, por lo que hubo una confusión y un problema de suministrar la información, y debido que la justificación fue presentada en tiempo porque se presentó el 4 de septiembre de 2018 y el tiempo fenecía el 5 de septiembre de 2018, este Despacho procede a aceptar la excusa por la no asistencia a la hora indicada para la audiencia de conciliación y se aclara que esta excusa se aceptara y se tendrá en cuenta por una única vez.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 12 de octubre de 2018** a las **4:30 p.m**

Se requiere a la Entidad Demandad presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a al apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

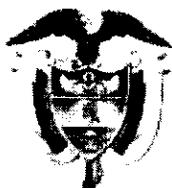
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00463 -00**  
Demandante : Rosa María Mendoza Galvis y Otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Aclara fecha de audiencia de pruebas.

1. En audiencia de pruebas del 06 de septiembre de 2018, se suspendió la audiencia de pruebas y se fijó por error dos fechas una inicialmente el 12 de abril de 2019 y luego el 19 de abril de 2019, pero al revisar el calendario interno del Despacho, se establece y se aclara que la fecha es el día 12 de abril de 2018, a las 8:30 a.m.

De acuerdo con lo anterior y en virtud del artículo 286 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho corrige el error involuntario en la fijación de la fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas, para en su lugar señalar que la celebración de la audiencia con el fin de incorporar la prueba decretada quedará para el **12 de abril de 2019 a las 8:30 am.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE,

**Aclárese y téngase** como fecha la para la continuación de la audiencia de pruebas el **12 de abril de 2019 a las 8:30 am.**

2. El 07 de septiembre de 2018, la apoderada del Ejército Nacional allegó memorial en el que informa los datos básicos del señor Gutiérrez Madrid, de acuerdo a lo anterior y lo ordenado en audiencia de pruebas del 06 de septiembre de 2018, ya se libró la citación correspondiente, y se le informa a la apoderada que ahora debe cumplir con la carga procesal impuesta y remitirla a la dirección correspondiente.

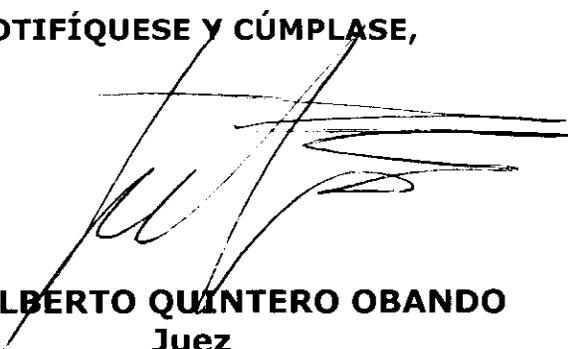
---

<sup>1</sup> "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (se destaca).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

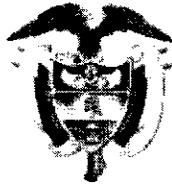


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00566 00**  
Demandante : Luis Gonzaga González Blandón  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Acepta excusas, deja sin efecto auto de declarar desierto el recurso de apelación que se dictó en audiencia de conciliación del 3 de septiembre de 2018; Fija nueva fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2018 se **fijó** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 03 de septiembre de 2018** a las **9:00 a.m.**

2. El día y hora fijado para la audiencia de conciliación el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, no asistió a la audiencia y se declaró desierto el recurso de apelación, presentado por esta parte.

3. El 03 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandada Ejército Nacional, allegó memorial excusándose por la inasistencia a la audiencia de conciliación del 03 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m, (fls 170 a 173 cuaderno principal)

Informando la abogada María del Pilar Gordillo Castillo como apoderada del Ejército Nacional, lo siguiente:

**HECHOS**

(...) 1. Por estado de fecha 23 de agosto de 2018 el Juzgado 37 administrativo de Bogotá fijo como fecha el día 3 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m para audiencia de conciliación que trata el art. 192 del C.P.A.C.A., pero no se indicó la sala donde tendría lugar la citada diligencia.

2. En la fecha y hora arriba indicada, me hice presente en las instalaciones judiciales del can, con el fin de asistir a la audiencia en representación de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO.

3. Me acerque al punto de información dispuesto en el complejo judicial del can con el fin de que se me orientara la sala en la que se desarrollaría la audiencia, pero el personal que me atendió no contaba con dicha información.

4. Consecuente con lo anterior procedí a desplazarme al piso 5 donde se encuentra el juzgado del cual usted es titular, para solicitar se me indicara donde tendría lugar la diligencia.

5. La tardanza para llegar a la hora indicada a la diligencia obedeció al tiempo transcurrido mientras solicite la información en el primer piso, me desplace al quinto piso y de ahí al segundo piso donde se encuentra la sala 32 dispuesta para la audiencia.

6. Siendo las 9: 07 a.m de la mañana ingreso a la sala 32, donde se me comunica que el recurso fue declarado desierto toda vez que la suscrita apoderada de la pasiva no se había hecho presente en la hora indicada.

Al revisar lo anterior, primero este Despacho le aclara a la apoderada del Ejército Nacional, que en el auto que se fija fecha para audiencia de conciliación o audiencia que sea pertinente según el caso, no se establece ni se fija la sala donde se va a llevar a cabo la misma, ya que esto puede variar de acuerdo a la programación que exista por parte de todos los juzgados.

En relación a la excusa presentada, y al tener en cuenta que ese día existió un problema en la información de la sala de audiencias, ya que el día viernes 31 de agosto de 2018, se informó por parte de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sobre un cambio en el número de sala programada para el día 3 de septiembre de 2018, y llegado el día la información que se tenía era el número de sala anterior, por lo que hubo una confusión y un problema de suministrar la información, la apoderada presentó excusas el mismo día, este Despacho procede a aceptar la excusa por la no asistencia a la hora indicada para la audiencia de conciliación y se aclara que esta excusa se aceptara y se tendrá en cuenta por una única vez.

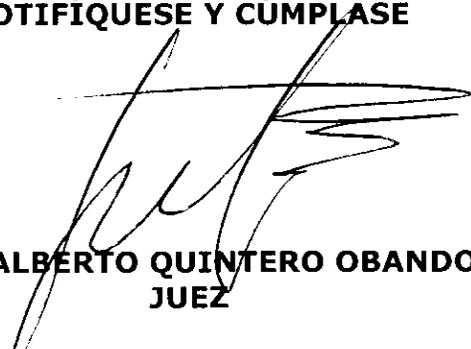
Por ende dejar sin efecto el auto que se dictó en audiencia de conciliación el día 3 de septiembre de 2018 en el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de julio de 2018 presentado por la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la no asistencia a esta audiencia.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 12 de octubre de 2018** a las **4:15 p.m**

Se requiere a la Entidad Demandada presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a al apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

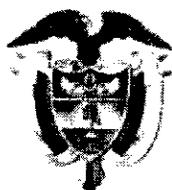
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00615 00**  
Demandante : Jorge Alberto Yule Ipia  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto: Ordena oficial – pone en conocimiento -

**1.** En audiencia de pruebas celebrada el 13 de julio de 2018, se ordenó dar respuesta inmediata al oficio 017-594 y se impuso multa al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 142 "CT. JHON HENRY CARVAJAL SEPÚLVEDA", de igual manera se ordenó oficiar al Director de la oficina de control interno disciplinario de la mencionada entidad con el fin de que investigara la omisión de contestación del referido oficio (fls. 120-121).

**2.** En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios Nos. 018-756 y 018-757, los cuales fueron retirados el 18 de julio de la presente anualidad y tramitados el 24 de julio de la misma, tal como se observa a folios 128-129.

**3.** En escrito allegado el 1º de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante aporta documental relacionada con los haberes del señor Jorge Alberto Yule Hernández expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fls. 137-141 del cuaderno principal).

4. Finalmente, en escrito radicado el 24 de agosto de 2018, el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 142, respondió el oficio No. 017-594, en el sentido de aportar la documentación requerida, sin embargo, una vez examinado el contenido de dicho oficio, se pudo encontrar que con el referido memorial no se aportó la documental que manifestaron haber aportado, por lo que se requerirá nuevamente para que se alleguen todos los documentos a lo que se hace referencia.

Del mismo memorial se evidencia que en relación con otras pruebas, se encuentran en el Comando de Personal del Ejército –COPER- por lo que se ordenará que por Secretaría se oficie, tanto al Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 142, como al Comando de Personal del Ejército para que se alleguen las pruebas faltantes.

Ahora bien, en la diligencia de pruebas adelantada el 13 de julio de 2018, se impuso multa de 1 SMLMV al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 142 "CT. JHON HENRY CARVAJAL SEPÚLVEDA" por no haber dado respuesta al oficio No. 017-594, para lo cual se le concedió un término de 5 días, contados a partir de la realización de esa audiencia para el pago de la misma, término que feneció el 23 de julio de la presente anualidad, sin que se hubiese allegado constancia de pago de la misma, motivo por el cual se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que inicie cobro coactivo en contra del Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 142 "CT. JHON HENRY CARVAJAL SEPÚLVEDA", por el no pago de la multa impuesta por valor de 1 SMLMV, en la audiencia de pruebas del 13 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

**1. Poner** en conocimiento de las partes la documental allegada a folios 137-141.

**2. Por Secretaría,** requerir nuevamente al Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 142, para que allegue la documental que adujo aportar mediante el oficio No. 1739 del 21 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**3. Por Secretaría,** requerir al Comando de Personal del Ejército para que allegue la documental a la que se hace referencia en el oficio No. 017-594 así como en el oficio No. 1739 del 21 de julio de 2018, emitido por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 142, para lo cual deberá remitirse copia de los dos oficios.

El trámite de los referidos oficios está a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su diligenciamiento el 21 de septiembre de 2018 en la diligencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente asunto.

**4. Por Secretaría,** oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que inicie cobro coactivo en contra del Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 142 "CT. JHON HENRY CARVAJAL SEPÚLVEDA", por el no pago de la multa impuesta por valor de 1 SMLMV, en la audiencia de pruebas del 13 de julio de 2018. Se deberá anexar copia del acta de audiencia celebrada el 13 de julio de 2018.

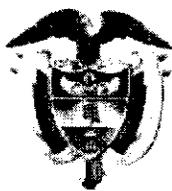
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Naturaleza : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : **1100133360372015000085700**  
Demandante : LEE JEE YOUNG  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES

**1.** Mediante auto del 18 de julio de 2018, el Despacho asignó el valor de \$500.000, por concepto de gastos al perito Orlando Parra Medina, quien deberá tener en cuenta que al momento de rendir dictamen, tendrá que acompañar los soportes de los gastos en que incurrió y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 230 del CGP.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requirió al apoderado de la parte demandante, quien debía pagar al auxiliar de la justicia, la suma antes referida y acreditar el pago ante este Despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto (fl. 205).

**2.** En memorial presentado el 1º de agosto de 2018, la apoderada judicial de los demandantes adjuntó comprobante de pago al perito Orlando Parra Medina por concepto de \$500.000 (fl. 207).

**3.** Mediante escrito del 9 de agosto de 2018, el contador designado para rendir la experticia, solicitó una prórroga por el término de 10 días para rendir el experticio y en proveído del 22 de agosto de 2018, el Despacho se pronunció en el sentido de concederle hasta el 30 de agosto de esta anualidad para que aportara el experticio (fl. 204).

4. El 22 de agosto de este año, el perito Orlando Parra Medina aportó los gastos de la pericia por valor de \$546.500 (fls. 205-208).

5. Para el 22 de agosto de 2018, el perito contador Orlando Parra Medina designado dentro del presente asunto, rindió dictamen pericial obrante a folios 1-94 del cuaderno de dictamen pericial.

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE,

**1. Poner** en conocimiento a las partes el dictamen pericial allegado por el perito contador Orlando Parra Medina designado dentro del presente asunto, quien rindió el experticio obrante a folios 1-94 del cuaderno de dictamen pericial.

**2. Por Secretaría líbrese citación** a la dirección de notificaciones de la Junta Central de Contadores, registrada en dictamen pericial, o en su defecto a los números telefónicos registrados con el dictamen pericial allegado, indicando la fecha y la hora de celebración de audiencia de contradicción de dictamen, reprogramada para el **21 de septiembre de 2018 a las 11: 30 am.**

Advirtiendo al perito que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

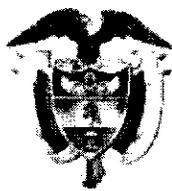
Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a  
las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00158 00**  
Demandante : Harding Elvis Chow Ríos  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto: Ordena oficiar

**1.** En audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que certificara la suma retenida en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el señor Harding Elvis Chow Ríos y el Profesional del derecho Jorge Orlando Caicedo Rojas, durante los años 2005 a 2014 y para que se informara si Harding Elvis Chow Ríos, declaró renta durante los años 2005 a 2014 (fls. 105-109).

**2.** En audiencia de pruebas celebrada el 16 de agosto de 2018, el Despacho le concedió un término de 15 días al apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, para que le diera trámite al oficio No. 018-0373 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de recaudar la prueba decretada en audiencia inicial (fls. 159 a 162).

**3.** En escrito allegado el 24 de agosto de 2018, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, aportó constancia de haber tramitado el oficio No. 018-0373 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fecha del 22 de agosto de 2018 (fls. 167-168).

4. En memorial del 27 de agosto de 2018, la parte demandante aportó certificados de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias Nos. 450-16685 y 450-19148 (fls. 152-157).

#### **Cumplimiento de las pruebas**

5. En memorial presentado el 30 de agosto de 2018, el Jefe de Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dio respuesta al oficio No. 018-0373, en el sentido de indicar que el requerimiento hecho en el mencionado oficio no era procedente, por cuanto según el artículo 583 del Estatuto Tributario, en concordancia con la circular No. 1 del 14 de enero de 2013, proferida por esa entidad, se trataba de información reservada, por lo que no era procedente acceder a lo solicitado por el Despacho (fl. 21 cuaderno de repuesta a oficios).

Para el Despacho no es de recibo la sustentación dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la negativa del requerimiento hecho, toda vez que según el artículo 27 del CPACA, el carácter de reservado de una información o de determinados documentos no es oponible a las autoridades judiciales, lo que se acompasa con el artículo 23 de la Ley 1712 de 2014, según la cual *"a la luz de jurisprudencia constitucional en la materia la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los contratos intra e inter orgánicos de la Administración y el Estado"*.

Así las cosas, comoquiera que la información requerida mediante el oficio No. 018-0373 es necesaria para esclarecer los hechos materia de debate dentro del proceso de reparación directa instaurado por el señor Harding Elvis Chow Ríos contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se ordenará oficiar nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remitan la información requerida mediante el oficio No. 018-0373, so pena de las sanciones a las que haya lugar, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1.996.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

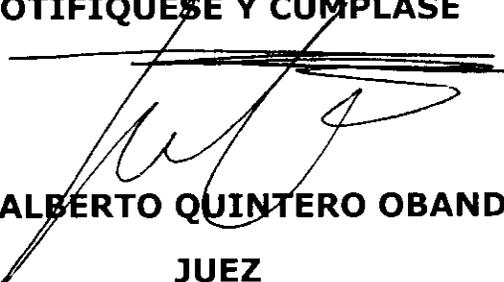
**1. Poner** en conocimiento de las partes la documental allegada a folios 153 a 157, 158-159 del cuaderno principal y folios 21-22 del cuaderno de respuesta a oficios.

**2. Por Secretaría,** requerir nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que allegue la información requerida mediante el oficio No. 018-0373, advirtiéndole se las sanciones que le se pueden imponer, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1.996.

El trámite del oficio se deberá tramitar dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio y la respuesta al oficio se deberá realizar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad.

El trámite del oficio está a cargo del apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

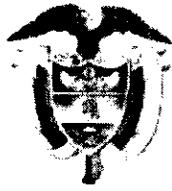


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00229-00**  
Demandante : Dora Lice Moreno Cifuentes  
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad – Empresa de Transporte Tercer Milenio.  
Asunto : Ordena oficiar

**1.** Mediante diligencia del 25 de enero de 2018, se decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, para lo cual se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que efectuara la valoración y dictaminara las lesiones personales que sufrió la señora Dora Lice Moreno Cifuentes.

La carga del trámite del oficio se le impuso a la parte demandante y se fijó como fecha para adelantar la audiencia de contradicción del dictamen el 30 de octubre de 2018.

**2.** En auto proferido el 6 de junio de 2018, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga impuesta por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el sentido de que la señora Doralice Moreno Cifuentes asistiera a la fecha y hora que se indique para la práctica del dictamen (fl. 203).

**3.** En memorial allegado el 12 de junio de 2018, la parte demandante informó que la señora Doralice Moreno Cifuentes, no asistió para la valoración, toda vez que no se indicó la dirección de correspondencia de la demandante, por lo que solicita nuevamente se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que efectúe el dictamen pericial. Relaciona como dirección para citación de la señora

Moreno Cifuentes, la carrera 8 No. 12C-35 oficina 508, edificio Andes de Bogotá (fls. 207-208).

**4.** Finalmente, el 6 de septiembre de esta anualidad, se aportó dictamen pericial de la señora Dora Lice Moreno Cifuentes (fl. 211).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho DISPONE:

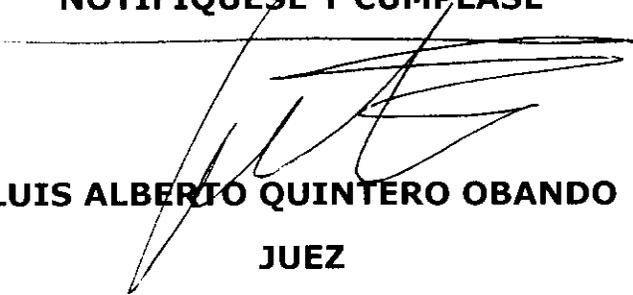
**1. Poner** en conocimiento a las partes el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folio 211 del cuaderno principal.

**2. Por Secretaría líbrese citación** a la dirección de notificaciones registrada en el dictamen pericial, a efectos de que la perito Claudia Mercedes Monroy Avella asista a la audiencia de contradicción de dictamen, programada para el **30 de octubre de 2018 a las 3: 30 pm.**

Advirtiéndole a la perito que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>JUEZ</b>		<b>LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO</b>
Medio de	de	<b>Reparación Directa</b>
Control Ref.	Ref.	110013336037 2016 00407 00
Proceso		Sofía del Pilar Arzayus Casas y otros
Demandante		Luis Alejandro Molano Martínez
Demandado		Transmilenio
Llamamientos en garantía		Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros y Tranzit S.A.S.
Asunto:		Acepta Llamamientos

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante auto de fecha 11 de Abril de 2018, el Despacho admitió la reforma de la demanda presentada por el señor Luis Alejandro molano Martínez, contra la empresa de transporte del Tercer Milenio S.A – TRANSMILENIO S.A y Transporte Zonal Integrado S.A.S.

En el mismo auto se ordenó notificar la admisión de la reforma de la demanda y se concedió quince días para que la contraparte se pronunciara (fls. 99-100).

**2.** EL 19 de Abril del 2018 la Empresa de Transporte del Tercer Milenio contesto la reforma de la demanda bajo los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda; solicitó pronunciamiento respecto de los llamamientos en la garantía de las sociedades Liberty Seguros S.A., Seguros del Estado S.A. y Transporte Zonal Integrado S.A.S- Tranzit S.A.S. (fls. 102 a 120).

**3.** Comoquiera que el auto del 11 de abril del 2018, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda fue notificado el 12 de abril de esta anualidad y el escrito de contestación de la reforma de la demanda se presentó el 19 de abril hogaño, hay lugar a inferir que se hizo dentro de los 15 días concedidos en el numeral segundo de la parte resolutive del referido auto, por lo que el Despacho verificara la procedencia de cada uno de los llamamientos en garantía.

## FUNDAMENTO DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

**1)** El demandado Transporte del Tercer Milenio S.A – TRANSMILENIO S.A sustenta su petición de llamamiento en garantía, respecto de Seguros del Estado S.A., en los siguientes hechos (fl. 1-4. llamamiento en garantía)

**"PRIMERO:** El día 17 de Noviembre de 2010 la empresa TRANSMILENIO S.A. y la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S- TRANZIT S.A.S., celebraron el Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema de TransMilenio

**SEGUNDO:** Contrato de Concesión que tiene como objetivo lo siguiente:

### **"CLAUSULA 1- OBJETO DEL CONTRATO**

1.1. Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá –SITP. al CONCESIONARIO (...)"

**TERCERO: TRANSMILENIO S. A.** y la sociedad TRANZIT S.A.S en e Contrato de concesión pactaron lo siguiente en la cláusula 120 del contrato en mención:

### **"CLAUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS**

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. EL CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados agentes, contratistas o subcontratistas y bienes."

**CUARTO:** En cumplimiento de la anterior obligación contractual la sociedad TRANZIT S.A.S suscribió con SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad legalmente constituida y representada legalmente por el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.093.529 o quien haga sus veces, y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Póliza de Seguro Colectiva de pasajeros N° 43-33-101000342 del 2013-17-10, con vigencia desde 2013-10-20 hasta 2014-10-20, póliza de seguros que el día 3 de septiembre del año 2014, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda material de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada.

**QUINTO:** De acuerdo con lo previsto en el AMPARO de la póliza, procedo a citarla en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y 64 del Código General del Proceso, a fin de que la Compañía Aseguradora restituya en lo que estuviere obligada a pagar según lo amparado con la póliza, el pago a TRASMILENIO S.A. en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de las indemnizaciones a favor del demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda el día 23 de Septiembre del año 2013.

**SEXTO:** Con el presente escrito, se anexa copia de la póliza de Seguro de pasajeros N° 43-33-101000342 del 2013-17-10, documento contractual con el que se evidencia el derecho contractual que se invoca por mi representada para llamar en garantía".

Como sustento de los hechos, elevó la siguiente petición:

"Sírvese Señor Juez, citar a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin que se resuelva respecto del derecho contractual que invoca mi representada respecto de la Póliza de Seguro Colectiva de pasajeros N° 43-33-101000342 del 2013-17-10, con vigencia desde 2013-10-20 hasta 2014 10-20, Póliza de Seguros que al día **3 de septiembre del año 2014**, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada., para que otorgue cobertura al siniestro consiste en la lesión de LUIS ALEJANDRO MOLANO MARTÍNEZ, y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar **TRASMILENIO S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de esta admisión del llamamiento en garantía".

**2)** El demandado transporte del Tercer Milenio S.A - TRASMILENIO S.A sustenta su petición de llamamiento en garantía, respecto de Liberty Seguros S.A., en los siguientes hechos (fl. 1-4. Llamamiento en garantía).

**"PRIMERO:** El día 17 de Noviembre de 2010 la empresa TRASMILENIO S.A. y la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S- TRANZIT S.A.S., celebraron el Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema de TransMilenio.

**SEGUNDO:** Contrato de Concesión que tiene como objetivo lo siguiente:

**"CLAUSULA 1- OBJETO DEL CONTRATO**

1.1. Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP, al CONCESIONARIO (...)"

**TERCERO: TRANSMILENIO S. A.** y la sociedad TRANZIT S.A.S en e Contrato de concesión pactaron lo siguiente en la cláusula 120 del contrato en mención:

**"CLAUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS**

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. EL CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados agentes, contratistas o subcontratistas y bienes."

**CUARTO:** En cumplimiento de la anterior obligación contractual la sociedad TRANZIT S.A.S suscribió con LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida y representada legalmente por el señor ALEXA RIESS OSPINA, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 35.468.209 o quien haga sus veces, y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada cumplimiento No. 430042 del 2013-10-18, con vigencia desde 2012-10-20 hasta 2014-10-20, póliza de seguros que el día **3 de septiembre del año 2014**, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda material de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada.

Igualmente expidió póliza de cumplimiento No. 2118537, expedida en fecha 2013-10-18, con vigencia desde 2012-10-20 hasta 2014-10-20.

**QUINTO: LIBERTY SEGUROS S.A.,** se comprometió a:

"(...) 1.4. Amparo de vehículos propios y no propios.

Con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la entidad estatal contratante y el contratista asegurado, la aseguradora indemnizará al tercero beneficiario los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se le causen, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual que recaiga sobre el contratista asegurado, por el uso de vehículos automotores de transporte terrestre, que incluyen remolques, de su propiedad o tomados en arrendamiento, usufructo o comodato.

*Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito y de los límites y coberturas otorgadas en el seguro de automóviles independientemente si el vehículo tiene o no cobertura bajo estos seguros."*

*Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el AMPARO de la póliza, razón por la cual procedo a citarla en los términos de artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y 64 del Código General del Proceso, a fin de que la compañía aseguradora restituya en lo que estuviere obligada a pagar según lo amparado con la póliza, el pago a TRANSMILENIO S.A. en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de las indemnizaciones a favor del demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda el día 3 de septiembre del año 2014.*

**SEXTO:** *Con el presente escrito, se anexa copia de la póliza de Seguro de pasajeros N° 43-33-101000342 del 2013-17-10, documento contractual con el que se evidencia el derecho contractual que se invoca por mi representada para llamar en garantía".*

Como sustento de los hechos, elevó la siguiente petición:

*"Sírvasse Señor Juez, citar a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva respecto del derecho contractual que invoca mi representada respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada cumplimiento No. 430042 del 2013-10-18, con vigencia desde 2012-10-20 hasta 2014 10-20, Póliza de Seguros que al día **3 de septiembre del año 2014**, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada., para que otorgue cobertura al siniestro consiste en la lesión de **LUIS ALEJANDRO MOLANO MARTÍNEZ**, y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar **TRANSMILENIO S.A.***

*Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de esta admisión del llamamiento en garantía.*

*Sírvasse señor Juez, citar a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía, para que en el término oportuno contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia.*

*Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía".*

**3)** El demandado transporte del Tercer Milenio S.A – TRANSMILENIO S.A sustenta su petición de llamamiento en garantía, respecto de Tranzit S.A.S., en los siguientes hechos (fl. 1-4. llamamiento en garantía).

**"PRIMERO:** El día 17 de Noviembre de 2010 la empresa TRANSMILENIO S.A. y la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S- TRANZIT S.A.S., celebraron el Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el sistema de TransMilenio.

**SEGUNDO:** Contrato de Concesión que tiene como objetivo lo siguiente:

**"CLAUSULA 1- OBJETO DEL CONTRATO**

1.1. Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP, al CONCESIONARIO (...)"

**TERCERO: TRANSMILENIO S. A.** y la sociedad TRANZIT S.A.S en el Contrato de concesión pactaron lo siguiente en la cláusula 120 del contrato en mención:

**"CLAUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS**

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. EL CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por el empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados agentes, contratistas o subcontratistas y bienes."

**CUARTO:** Los hechos que dieron origen a la demanda tuvieron lugar el día 3 de septiembre del año 2014, cuando el bus articulado de placas VDF-614 bajo el control de del operador TRANZIT S.A.S., vehículo que presuntamente ocasionó los perjuicios al señor LUIS ALEJANDRO MOLANO, cuya indemnización se solicita.

**SEXTO:** Los hechos que se debaten dentro de la presente acción de reparación directa, esto es la eventual responsabilidad extracontractual por daños causados por dependientes y/o bienes del concesionario, son de aquellos respecto de los cuales por la disposición contractual aludida a la sociedad TRANZIT S.A.S., se comprometió mantener indemne a mi representada y asumir su responsabilidad directa.

**SÉPTIMO:** Se anexa copia del contrato de concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el

sistema de Transmilenio, suscrito entre la empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO S.A." y la sociedad TRANZIT S.A.S."

Como sustento de los hechos, elevó la siguiente petición:

"Sírvese Señor Juez, citar a la sociedad **TRANZIT S.A.S**, en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin que se resuelva respecto del derecho contractual que invoca mi representada respecto del contrato de concesión No. 011 del 2010, suscrito entre la empresa de Transporte del Tercer Milenio -TRANSMILENIO S.A y la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, contentivo de obligación de indemnidad frente a mi representada, que al día **3 de septiembre del año 2014**, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada., para que otorgue cobertura al siniestro consiste en la lesión de **LUIS ALEJANDRO MOLANO MARTÍNEZ**, y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar **TRANSMILENIO S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de esta admisión del llamamiento en garantía".

### CONSIDERACIONES

Frente a los requisitos del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 CPACA, indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)

Revisado los escritos contentivos de los llamamientos en garantía el apoderado de la empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., dio cumplimiento a lo plasmado en el artículo precedente, respecto al nombre de los llamados en garantía, indicación del domicilio de los llamados y hechos en que se basa; adicionalmente el

apoderado argumentó que en el caso particular es procedente efectuar el **llamamiento en garantía** a seguros del Estado S.A., en virtud de la Póliza de Seguro Colectiva de Pasajeros No. 43-33-101000342 del 2013-17-10, con vigencia desde 2013-10-20 hasta 2014-10-20; Respecto el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A., de acuerdo con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430042 del 2013-10-18, con vigencia desde 2012-10-20 hasta 2014-10-20 y el llamamiento en garantía de Tranzit S.A., según el contrato de concesión No. 011 de 2010.

Una vez revisado el cuaderno con el escrito contentivo del llamamiento en garantía respecto de Seguros del Estado S.A., se evidenció el certificado de existencia y representación legal, al igual que un CD con lo siguiente:

- a) Manual de Operaciones del Sistema Integrado de Transporte Público.
- b) Certificaciones del señor Álvaro Garzón Monroy.
- c) Contrato de concesión No. 011 de 2010, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. y la Sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S.
- d) Póliza de cumplimiento No. 430042, expedida el 18 de octubre de 2013 y con vigencia desde el 20 de octubre de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014, de cuyo amparo básico se desprende lo siguiente: *"la póliza cubre las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del COCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas, o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas, de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida e integridad personal que terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión. Esta póliza está sujeta a los términos exigidos en el Decreto 734 de 2012. Para este tipo de seguro la póliza se constituye por períodos anuales y se mantiene vigente por el plazo de vigencia del contrato de concesión"*.

Habida cuenta que el hecho generador de la responsabilidad de la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., fue el 3 de septiembre de 2014 (fecha de la ocurrencia de los hechos en los que el señor Luis Alejandro Molano Martínez fue atropellado por un Bus de transporte público) según hechos de la demanda (fls. 5 a 6 cuad. ppal.), este Despacho encuentra que para la fecha de ocurrencia de los hechos, **la póliza se encontraba vigente**, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía respecto de Seguros del Estado S.A.

- Ahora bien, revisado el cuaderno con el escrito contentivo del llamamiento en garantía respecto de Liberty Seguros S.A., se evidenció el certificado de existencia y representación legal, al igual que un CD con

lo siguiente:

- a) Manual de Operaciones del Sistema Integrado de Transporte Público.
- b) Certificaciones del señor Álvaro Garzón Monroy.
- c) Contrato de concesión No. 011 de 2010, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. y la Sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S.
- d) Póliza de cumplimiento No. 430042, expedida el 18 de octubre de 2013 y con vigencia desde el 20 de octubre de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014, de cuyo amparo básico se desprende lo siguiente: *"la póliza cubre las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del COCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas, o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas, de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida e integridad personal que terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión. Esta póliza está sujeta a los términos exigidos en el Decreto 734 de 2012. Para este tipo de seguro la póliza se constituye por períodos anuales y se mantiene vigente por el plazo de vigencia del contrato de concesión"*.

Habida cuenta que el hecho generador de la responsabilidad de la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., fue el 3 de septiembre de 2014 (fecha de la ocurrencia de los hechos en los que el señor Luis Alejandro Molano Martínez fue atropellado por un Bus de transporte público) según hechos de la demanda (fls. 5 a 6 cuad. ppal.), este Despacho encuentra que para la fecha de ocurrencia de los hechos, **la póliza se encontraba vigente**, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía respecto de Liberty Seguros S.A.

- Finalmente, revisado el cuaderno con el escrito contentivo del llamamiento en garantía respecto de Tranzit S.A.S., se evidenció el certificado de existencia y representación legal, al igual que un CD con lo siguiente:

- a) Manual de Operaciones del Sistema Integrado de Transporte Público.
- b) Certificaciones del señor Álvaro Garzón Monroy.
- c) Contrato de concesión No. 011 de 2010, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. y la Sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S.
- d) Póliza de cumplimiento No. 430042, expedida el 18 de octubre de 2013 y con vigencia desde el 20 de octubre de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014, de cuyo amparo básico se desprende lo siguiente: *"la póliza cubre las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del COCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas, o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne*

a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas, de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida e integridad personal que terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

Esta póliza está sujeta a los términos exigidos en el Decreto 734 de 2012. Para este tipo de seguro la póliza se constituye por períodos anuales y se mantiene vigente por el plazo de vigencia del contrato de concesión”.

Habida cuenta que el hecho generador de la responsabilidad de la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., fue el 3 de septiembre de 2014 (fecha de la ocurrencia de los hechos en los que el señor Luis Alejandro Molano Martínez fue atropellado por un Bus de transporte público) según hechos de la demanda (fls. 5 a 6 cuad. ppal.), este Despacho encuentra que para la fecha de ocurrencia de los hechos, **la póliza se encontraba vigente**, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía respecto de Tranzit S.A.S.

En síntesis y por cumplir con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la empresa de Transporte del Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A. a Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A. y Transporte Zonal Integrado S.A.S.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

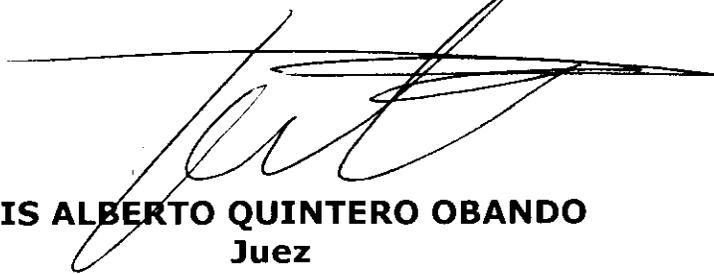
### RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace la empresa de Transporte del Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A. a Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A. y Transporte Zonal Integrado S.A.S., en virtud a la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 430042 del 18 de octubre de 2013 y conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los llamados en garantía Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A. y Transporte Zonal Integrado S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA y 291 numeral 2, para el efecto remítase copia del llamamiento en garantía de la presente providencia.
- 3. Córrese traslado** por el término de quince (15) para que den respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 430042 del 18 de octubre de 2013.

De igual manera se le advierte a los llamados que con la contestación deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**4. Anexar** copia de esta providencia en cada uno de los cuadernos contentivos de los llamamientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



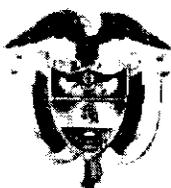
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00203-00**  
Demandante : Luz Mariela Chasoy Piamba  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado, la señora Luz Mariela Chasoy y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, para que la entidad sea condenada a resarcir los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento del señor Robert James Campo Campo, en hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2015, mientras se encontraba recluso en centro carcelario (fls. 8-20).

2. Mediante auto del 27 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda (fls. 31-34).

3. Con escrito del 6 de octubre de 2017, la parte demandante corrigió el defecto del cual adolecía la presente demanda y en auto con fecha del 24 de enero de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores Luz Mariela Chasoy Piamba, Ericka Johanna Campo Chasoy, Nicolás Steven Palecho Campo, James Andrés Campos Chasoy, James David Campo Piamba, Sandra Yulieth Campo Chasoy, Dilan Alejo Macías Campo, Santiago Campo Campo, Amparo Campo Campo y Luz Marina Campo Campo, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fls. 42-43).

4. Mediante auto del 2 de mayo de 2018, se requirió a la parte actora para que acreditara el envío remisorio del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para lo cual se concedió un término de 15 días (fl. 50).

5. El 31 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 50 y 51 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y a la Procuraduría General de la Nación el 30 de mayo de 2018 (fl. 52).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 30 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 9 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de agosto de 2018.

9. El **25 de junio de 2018**, el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a DIANA BELINDA MUÑOZ (fls. 62 a 70).

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de agosto de 2018 como consta a folio 82 del cuaderno principal.

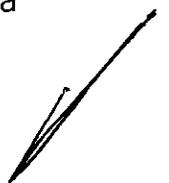
11. Vencido el término, no hubo manifestación de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

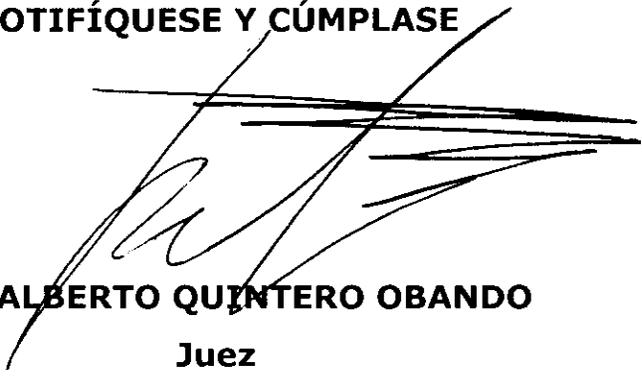
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 4 de junio de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.



**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 13 de septiembre  
de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00222 00**  
Ejecutante : Consorcio Castell Pórticos constituido por la  
Constructora Castell Camell y Pórticos Ingenieros  
Civiles.  
Ejecutado : Secretaría Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital  
de Salud  
Asunto : Obedece y Cumple – Libra mandamiento de pago.

**1.** Mediante auto del 18 de octubre de 2017, el Despacho negó librar mandamiento de pago en favor del Consorcio Castell Pórticos en contra de la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud (fls. 14-17).

**2.** Inconforme con la anterior decisión, el Consorcio Castell Pórticos y Pórticos Ingenieros Civiles interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; respecto al recurso de reposición, mediante auto del 4 de abril de 2018, el Despacho decidió no reponer el auto del 18 de octubre de 2017 y concedió el recurso de apelación ante el superior (fls. 75-79).

**3.** Mediante proveído del 30 de mayo de 2018, al estudiar el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar el auto proferido el 18 de octubre de 2017 proferido por este Despacho al considerar que los documentos aportados con la radicación de la demanda cumplen con los requisitos de ley para constituir el título ejecutivo (fls. 84-87).

**4.** El expediente se remitió nuevamente a este Despacho mediante oficio No. 2018-FIC-332 para proveer (fl. 97).

Visto lo anterior este Juzgado, DISPONE,

**1.** Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 30 de mayo de 2018, mediante la cual la Sección Tercera Subsección C, resolvió (fls. 84-87 cuad ppal):

*"PRIMERO: REVOCAR el auto de 18 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.*

*SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría DEVOLVER, previas anotaciones secretariales de rigor, el expediente al Juzgado de origen".*

**2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Consorcio Castell Pórticos en contra de la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, por las siguientes sumas:

1.1. El valor de \$136'960.681.00, correspondiente al faltante de pago de la condena impuesta mediante el laudo arbitral del 11 de marzo de 2016.

1.2. A título de intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

El pago del capital e intereses deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

**3.** Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Fondo Financiero Distrital de Salud.

**4.** Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

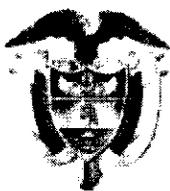
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 13 de septiembre  
de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00242 00**  
Demandante : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P.  
Demandado : Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

**1.** Mediante auto del 27 de junio de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB, S.A- E.S.P., contra el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se fijó como gastos del proceso la suma de \$60.000, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, que vencido ese término, contaba con uno adicional de 15 días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

El auto anterior, se notificó por estado del 28 de junio de 2018.

**2.** Por Secretaría se libró oficio del 5 de julio de 2018, dirigido al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos (fl. 166).

**3.** Finalmente, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial el 19 de julio de 2018, aduciendo haber dado cumplimiento con el pago de los gastos del proceso.

**4.** Una vez revisado el auto proferido el 27 de junio de 2018, se puede evidenciar que pese a que en el numeral 4 de la parte resolutive del auto proferido el 27 de junio de 2018, se requirió a la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia de la providencia que admitió la demanda a la entidad demandada, sin que obre copia del traslado, lo procedente en este caso es requerir a la parte demandante para en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, allegue copia del traslado de la demanda junto con sus anexos para la notificación de la entidad demandada.

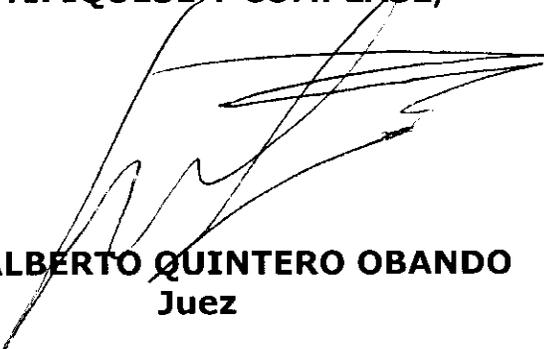
Se aclara que el término de 30 días que se había otorgado en el auto del 27 de junio de 2018, se reanudarán a partir del día siguiente a la radicación de los traslados, una vez vencido este término, tendrá uno adicional de 15 días, dentro del cual, deberá retirar el traslado físico de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE,

**1. Requerir** a la parte demandante, para que allegue el traslado de la demanda junto con sus anexos para la notificación de la entidad demandada. Se deberá retirar el oficio del 5 de julio de 2018.

**2. Conceder** un término de 30 días, prorrogables por 15 días mas, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda con el trámite señalado en el artículo 172 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

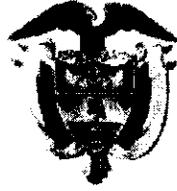
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00014-00  
Demandante : Breyner Alberto Prada Valderrama y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Admite reforma y requiere apoderado parte actora.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 18 de enero de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 32 cuad. ppal.)
2. Por medio de auto del 14 de marzo de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por Breyner Alberto Prada Valderrama, Nhora Stella Prada Valderrama, y Johana Andrea Osorio Prada en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional. (fl. 33 a 36 cuad. ppal.)
3. A la fecha no se ha notificado la admisión de la demanda.
4. El 10 de abril de 2018, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, con la reforma aportó Calificación de la pérdida de la capacidad laboral de Breyner Alberto Parda Valderrama, EMITIDA POR LA Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (fl. 39 a 80 cuad. ppal.).

**CONSIDERACIONES**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, ya que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda **este despacho admitirá la reforma.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 10 de abril de 2018, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

**2. Se requiere** al apoderado para cumplir con lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto admisorio de la demanda y que dichos traslados y notificaciones se hagan en cuanto a la demanda y la reforma de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336 037 **2018 00114 00**  
Demandante : Instituto Pedagógico de Soacha  
Demandado : Municipio de Soacha- Cundinamarca  
Asunto : Libra mandamiento de pago a favor de la demandada y a cargo de la actora; niega solicitud parte actora por sustracción de materia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito allegado el 14 de mayo de 2018, la apoderada sustituta del Municipio de Soacha, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandante del proceso de reparación directa que curso en este Despacho con radicado N. 2013-0130, el Instituto Pedagógico de Soacha y, habida cuenta que el demandante no le ha cancelado la suma correspondiente a las costas de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 2 de julio de 2015, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B, con fecha del 05 de noviembre de 2015, así mismo en el numeral segundo de la parte resolutive condeno en costas de segunda instancia a la parte demandante, en la suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (447.453, (fl. 200 vto y 268 cuad. principal reparación directa)

Respecto a la anterior solicitud, comprende el titulo ejecutivo complejo el auto proferido el 30 de marzo de 2016, mediante el cual se dejó consignado que conforme a los artículos 365 del CGP, la condena en costas será de carácter objetivo (fl. 278 cuaderno principal reparación directa)

El 05 de abril de 2018, se liquidaron las costas incluidas las agencias en derecho (fl. 282 cuaderno principal reparación directa) siendo aprobada tal liquidación mediante auto del 25 de abril de 2018 (fl. 283 cuaderno principal reparación directa.) que fue notificado en estado del 26 de abril de 2018.

Vencido el término, el 2 de mayo de 2018 cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, sin pronunciamiento por las partes.

Como quiera que han trascurrido más de tres meses desde le ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y no se evidencia cumplimiento del numeral 4 de la providencia de primera instancia y numeral 2 de la providencia de segunda instancia por parte de la demandante, este **despacho resuelve librar mandamiento de pago** a favor del Municipio de Soacha por la suma de un millón doscientos veintiocho mil seiscientos noventa y cinco pesos, por concepto de costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia más la suma del valor de los intereses de que trata el artículo 884 del Código de Comercio.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, que se realice la correspondiente liquidación de costas ordenada en fallo de primera instancia del 02 de julio de 2015, y de segunda instancia del 5 de noviembre de 2015.

Esta solicitud se niega en cuanto que la liquidación ya estaba ordenada, aprobada y ejecutoriada, como se dijo anteriormente, se niega la solicitud por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

### **RESUELVE**

**1. librar mandamiento de pago** a favor del Municipio de Soacha y contra del Instituto Pedagógico de Soacha por la suma de:

- a) Un Millón Doscientos Veintiocho Mil seiscientos Noventa y Cinco Pesos por concepto de costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia equivalentes a \$ 1.228.695 m/cte.
- b) Por los intereses moratorios a partir del 3 de mayo de 2018, día siguiente de la fecha en que cobro ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

3. Negar la solicitud por parte de la actora por razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4. **Reconocer** personería jurídica a **Vanessa Ferreira Navas** con CC N° 1.057.576.553 y TP N° 258.468, como apoderada sustituta del Municipio de Soacha conforme al poder visible a folios 3 a 6 del cuaderno ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

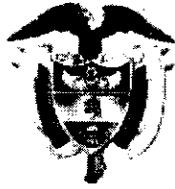
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO  
OBANDO**  
Medio de Control : **Medio de Control de Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00125-00**  
Demandante : Nación - Ministerio de Defensa -  
Ejército Nacional.  
Demandado : Oliden Martínez Moreno  
Asunto : Remite por competencia

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el medio de control de Repetición, impetrado por el Ministerio de Defensa Nacional, contra el señor Oliden Martínez Moreno.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Mediante escrito presentado el **20 de abril de 2018**, el Ministerio de Defensa, por conducto de apoderado judicial, interpuso medio de control de Repetición contenido en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor Oliden Martínez Moreno, con el fin de obtener las siguientes pretensiones (fls. 1-12):

“**1.** Que se declare responsable al señor OLIDEN MARTÍNEZ MORENO como consecuencia de la sentencia proferida por el **Tribunal Administrativo del Caquetá**, donde profirió sentencia el día 07 de diciembre de 2004, sentencia que fue modificada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 29 de enero de 2014 la cual quedo debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2014, en la que se declaró a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones de carácter permanente sufridas por el señor HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO, ocurrida el día 30 de septiembre de 1998 en el municipio de Florencia -Caquetá.

**2.** Que se condene al señor OLIDEN MARTÍNEZ MORENO a cancelar a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$277'200.000.00), que tuvo que cancelar la entidad

demandante por concepto de capital, por los perjuicios causados al señor HAROLD JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTRO, como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por el soldado regular HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO, ocurrida el 30 de septiembre de 2005 en municipio de Florencia - Caquetá.

3. Que se condene al señor OLIDEN MARTÍNEZ MORENO a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4. Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor”.

2. Como fundamentos de hechos de las pretensiones, se relataron los siguientes (fls. 1-3).

1.- El día 30 de septiembre de 1998, en horas de la mañana, en las instalaciones de la Base San Isidro Batallón Juanambú, **de la ciudad de Florencia** en momentos en que la compañía del soldado HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO, se disponía hacerle aseo de las armas de dotación oficial, quien se encontraba cerca al soldado OLIDEN MARTÍNEZ MORENO, de un momento a otro el mencionado soldado Martínez de manera imprudente accionó su arma de dotación oficial, impactando en la humanidad del soldado GUTIÉRREZ URREGO.

2.- El afectado, al quedar herido fue trasladado al Hospital Militar de Florencia, pero debido a la gravedad de las lesiones, fue remitido al Hospital Militar Central de Bogotá, donde se le diagnosticó pérdida anatómica y funcional de un testículo y pérdida funcional de la pierna derecha, por lo tanto, según el dictamen médico, perdió su capacidad para procrear.

3.- El señor HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO, interpuso la acción de reparación directa, radicada con el número 18001233100019990041901 y fue acumulada con la que interpuso el señor HAROLD JOSÉ GUTIÉRREZ Y OTROS radicado bajo el número 18001233100220000413 que cursaron en el Tribunal Administrativo del Caquetá. donde profirió sentencia el día 07 de diciembre de 2004, sentencia que fue modificada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 29 de enero de 2014 la cual quedo debidamente ejecutoriada el 13 de febrero de 2014, en la que se declaró a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones de carácter permanente sufridas por el señor HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ, URREGO, ocurrida el día 30 de septiembre de 1998 y condeno a indemnizar por concepto de perjuicios morales al lesionado con el equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los padres con el equivalente de 100 SMLMV y para cada uno de los cinco hermanos de la víctima el equivalente a 50 SMLMV. Por concepto de los perjuicios de daño a la salud a favor del lesionado el equivalente a 300 SMLMV. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del lesionado la suma de \$ 281.208.970

4.- El Ministerio de Defensa mediante las Resolución No. 1507 de fecha 07 de marzo del año 2017 acordó reconocer, ordenar y autorizar el pago por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios causados al señor HAROL JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por el soldado regular HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO el día 30 de septiembre de 1998, en el municipio de Florencia - Caquetá, dentro del proceso radicado bajo el número 18001233100220000413, que como se mencionó anteriormente se acumuló con el proceso que instauro el lesionado HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO, radicado bajo el número 1800123310001999004190, y que la entidad demandante le cancelo mediante la resolución 1178 del día 16 de febrero de 2016, a través de la dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica el día 26 de febrero de 2016.

5.- Aunque la resolución No. 1300 de fecha 28 de febrero de 2017, está a favor del señor HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO, lo cierto es que con esta resolución se reconocieron y ordeno cancelar los perjuicios morales al señor HAROLD JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA, padre del lesionado, MARÍA LEIVER URREGO JARAMILLO madre de la Víctima, y los cinco hermanos de la víctima.

6.- A su vez los beneficiados con lo resuelto en la resolución No. 1300 de fecha 28 de febrero de 2017, siendo representados por el señor HAROLD JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA, celebraron contrato de cesión de derechos económicos derivados de la sentencia judicial, con el apoderado Judicial Dr. OMAR ENRIQUE MONTANO ROJAS. Con la empresa alianza fiduciaria S.A. que es la administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C.C quien es el cesionario, el día 24 de noviembre de 2015.

7.- El Ministerio de Defensa mediante las Resolución No. 1300 de fecha 28 de febrero del año 2017, modificada por la resolución en la que se reconoce, ordena y autoriza por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, el pago de la suma de QUINIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$504.909, 917,62).

8.- El Ministerio de Defensa mediante las Resolución No. 1300 de fecha 28 de febrero del año 2017, modificada por la resolución en la que se reconoce, ordena y autoriza por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, el pago por concepto de capital correspondiente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$277,200, 000.00).

9.- De acuerdo a lo certificado por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa la suma de QUINIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$504.909, 917,62), fue cancelada de la siguiente forma: la suma de \$448, 808,815.66 a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C.C, se canceló con la orden de pago del Sistema Integral de información financiera SIIF No. 6939211, a través del sistema de la dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 5069168207 del Banco CITIBANK Colombia S.a. el día 29 de marzo de 2017. La suma de \$ 56. 101.101,96 a favor del señor OMAR ENRIQUE MONTANO ROJAS, se canceló con la orden de pago del Sistema Integral de información financiera SIIF No. 69387517, a través del sistema de la dirección del Tesoro

Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 46618997629 del Banco Bancolombia S.a. el día 29 de marzo de 2017.

10.- El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa nacional, en sesión de fecha 22 de febrero de 2018, autoriza repetir en contra del señor OLIDEN MARTÍNEZ MORENO, por cuanto su actuar es gravemente culposo, por cuanto actuó con omisión de cuidado, al no inobservar el decálogo de seguridad de armas de fuego y no acatar las órdenes permanentes ocasiono las lesiones físicas al soldado regular HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO. Así las cosas, se establece que se reúnen los presupuestos del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6 de ley 678 de 2001.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos y pretensiones que se han dejado expuestos, correspondería a este Despacho analizar los presupuestos de procedibilidad del medio de control de Repetición, relativos a la Jurisdicción, competencia por el factor cuantía, requisito de procedibilidad y demás requisitos formales de la demanda; sin embargo, no se abordarán dichos presupuestos, toda vez que el referido medio de control no es competencia de este Despacho, tal como pasará a exponerse.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderado judicial y por conducto del medio de control de repetición, pretende recuperar lo pagado con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 7 de diciembre de 2004, la cual fue modificada por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2014.

El numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en Primera instancia, señala lo siguiente:

*"Artículo 15. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

*(...)"*.

Como puede observarse, la norma anterior, reguló la competencia del medio de control de repetición, cuando se interpongan contra los servidores o exservidores públicos y se limitó a la establecer la misma al factor cuantía, para determinar que los Jueces Administrativos conocen cuando no supere los 500 SMLMV.

Al respecto, la Ley 678 de 2001 *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, en su numeral 7, reguló la competencia de las acciones de repetición, en el siguiente sentido:

*"Artículo 7º. Jurisdicción y Competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*(...)*

*"Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.*

*(...)"*

De conformidad con lo anterior, entendería el Despacho que el competente para conocer del presente medio de control sería el Tribunal Administrativo del Caquetá, pues fue allí donde se ventiló el proceso primigenio de reparación directa en el que fue condenado el Ministerio de Defensa, sin embargo, es evidente que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), derogó la Ley 678 de 2001, por lo que habría de inferirse que la competencia en esta materia está regulada por el CPACA, lo que evidentemente genera un conflicto de normas, la cual tuvo que ser interpretada por el Consejo de Estado en el siguiente sentido<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

“En este punto, el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: **‘en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante’** (Se destaca por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que de los hechos de la demanda se puede sustraer que para el 30 de septiembre de 1.998 en las instalaciones de la base de San Isidro, Batallón Juanambú **de la ciudad de Florencia** el señor Oliden Martínez Moreno disparó su arma de dotación oficial causándole lesiones a otro compañero, situación que dio lugar a la condena impuesta al Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016, toda vez que los hechos que dieron lugar a la condena contra el Estado ocurrieron en el municipio de Florencia – Caquetá y que la cuantía resulta inferior a los 500 SMLMV, corresponde a los Juzgados Administrativos de Florencia Caquetá conocer del asunto en primera instancia<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, se,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRARSE** incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá.

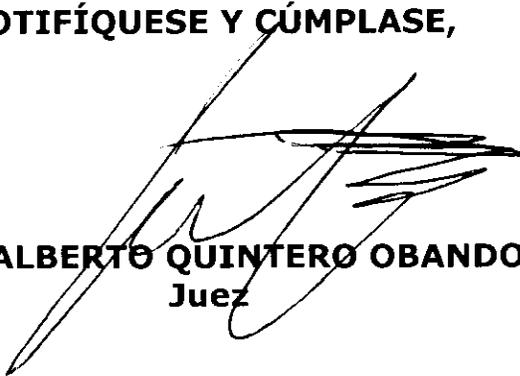
---

<sup>2</sup> Circuito judicial con competencia territorial para conocer de los asuntos ocurridos en el municipio de Florencia, Caquetá, de conformidad con el acuerdo número PSAA3321 de 2006, a cuyo tenor:

Artículo : “EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá. (...)”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

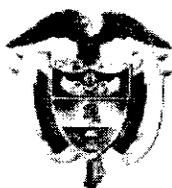
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00138-00**  
Demandante : Felipe Eduardo Moreno Vélez.  
Demandado : Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá,  
Servicios Integrales para la Movilidad- SIM  
Asunto : Inadmite demanda, concede término; reconoce  
personería.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de abril de 2018, el señor Felipe Eduardo Moreno Vélez, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso demanda de reparación directa en contra de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y Servicios Integrales para la Movilidad-SIM a fin de obtener el pago de perjuicios por no tramitar la tarjeta de operación del vehículo con placas VED 227. (fls 1 a 7 cuad.ppal).

La demanda fue presentada el día 27 de abril de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 8 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

En obediencia de la providencia del 12 de diciembre de 2017 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A., declaro competente a este Despacho para conocer de este asunto. (fls 159 a 161 del cuaderno No.2 traslados)

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 76.950.000 (fl. 4 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de enero de 2018** ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de marzo de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTITRES (23) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Felipe Eduardo Moreno Vélez.

Y como convocado Bogotá D.C- Secretaria Distrital de Movilidad-Servicios Integrales para la Movilidad Consorcio SIM Bogotá.

#### **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que la entidad ceso el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que ceso el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el señor Felipe Eduardo Moreno Vélez, actúa por medio de apoderado judicial la abogada Luz Marina Mosquera Silva, a quien le otorgó poder (fl. 7 vto cuad. ppal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En este caso el señor Felipe Eduardo Moreno Vélez, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso demanda de reparación directa en contra de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y Servicios Integrales para la Movilidad-SIM a fin de obtener el pago de perjuicios por no tramitar la tarjeta de operación del vehículo con placas VED 227.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Distrital, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl 1 del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

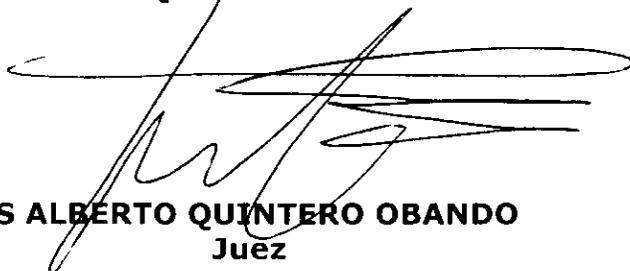
1.

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ MARINA MOSQUERA SILVA con .c.c. 52.119.645 y T.P 149.289 del C.S.J como parte demandante, de conformidad con la demanda obrante a folio 7 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00141 00**  
Demandante : SANDRA CUSTODIA VANEGAS RAMÍREZ Y OTRO  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL; CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE.  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora  
para que subsane defectos; concede término.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la señora Sandra Custodia Vanegas Ramírez, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE, para que le sean reparados los perjuicios causados con ocasión a la muerte de su hija PAULA ANDREA TORRES VANEGAS, hecho que tuvo ocurrencia el día 5 de diciembre de 2015 como consecuencia del presunto procedimiento irregular efectuado por los agentes de policía de tránsito, quienes se encontraban en un puesto de control en el municipio de Villapinzón – Cundinamarca y debido a su omisión en la prestación de sus servicios no brindaron la protección, asistencia y seguridad requerida.

La demanda fue radicada el 28 de febrero de 2018, ante la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y fue repartida al despacho del Magistrado Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista el 12 de marzo de 2018 para su conocimiento (fl. 11 cuad. principal)

Mediante Providencia del 12 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran los defectos contenidos en el escrito de la misma, siendo éstos la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (fl. 12 cuad. principal.) y la falta de estimación razonada de la cuantía, solicitando la distinción clara del concepto de lucro cesante y daño emergente consolidado, tasado hasta el momento de la presentación de la demanda (fl. 13 cuad. principal.).

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 6 de abril de 2018 ante la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", presentó la subsanación de la demanda, aportando la estimación razonada de la cuantía, refiriéndose al lucro cesante consolidado, daño emergente y a los perjuicios morales por daño a la vida en relación (fl. 19 cuad. principal.) y aportando constancia de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá el 4 de diciembre de 2017 y acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, celebrada el 28 de febrero de 2018 (fls. 22 a 25 cuad. principal).

Mediante auto del 13 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", Remitió por competencia el caso de la referencia, teniendo en cuenta el factor cuantía, teniendo en cuenta que el valor de los perjuicios inmateriales no se incluyen para determinarla pretensión de mayor valor, teniendo en cuenta el artículo 152. 6 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.). (fl. 32 cuad. Principal).

Mediante oficio No. 2018-CAVB 0139 del 25 de abril de 2018, en cumplimiento del auto del 13 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", remitió el proceso de la referencia a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para los fines legales pertinentes se remitieron dos cuadernos relacionados de la siguiente manera:

- Cuaderno tribunal folios (1 al 38 + 1 CD)
- Cuaderno Dos (2) de pruebas folios (1 al 91)
- Cinco (5) Traslados folios (1 al 99 + 1CD, C/U)
- Cuatro (4) Traslados subsanación demanda folios (1 al 9 C/U)

Mediante acta individual de reparto con fecha del 30 de abril de 2018 se dio traslado del proceso de la referencia para que sea conocido por éste despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control **Reparación Directa**, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

### 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.



### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso la pretensión de mayor valor correspondiente a Lucro Cesante Consolidado que es de **\$27.000.000,00** (fl.19 cuad. principal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **4 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **28 de febrero de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 24 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de SANDRA CUSTODIA VANEGAS RAMÍREZ Y OTRO contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE C.S.S. CONSTRUCTORES (fls 22 a 27 cuad. principal)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante

del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **5 de diciembre de 2015** fecha en la cual falleció **PAULA ANDREA TORRES VANEGAS** como consecuencia del presunto procedimiento irregular efectuado por los agentes de policía de tránsito, quienes se encontraban en un puesto de control en el municipio de Villapinzón - Cundinamarca y debido a su omisión en la prestación de sus servicios no brindaron la protección, asistencia y seguridad requerida (fl 1 cuad. principal), y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **6 de diciembre de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 24 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **2 de marzo de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **28 de febrero de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 10 cuad. principal.)

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por la señora Sandra Custodia Vanegas actuando en nombre propio y en representación del menor Jeison Arlex Torres Vanegas, a los señores JUAN ARMANDO PEÑA ÁLVAREZ Y EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR (fl. 1 cuad. pruebas).

Con respecto al poder observa el despacho que éste carece de presentación personal, requisito necesario para la admisión de la demanda, y para que se les sean otorgadas a los apoderados facultades amplias y suficientes para actuar en el proceso, por lo cual se requiere a los apoderados de la parte actora para que alleguen al proceso poder con su debida presentación personal.

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportadas fotocopias del registro civil de nacimiento No. 35528435 de la joven Paula Andrea Torres Vanegas, registro civil de nacimiento de la señora Sandra Custodia Vanegas Ramírez, registro civil de nacimiento No. 31204055 del joven Jeison Arlex Torres Vanegas, y registro civil de defunción No. 06184913 de la joven Paula Andrea Torres Vanegas. (fls. 70, 7188 y 90 cuad. pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- Policía NACIONAL y al CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión al fallecimiento de la joven Paula Andrea Torres Vanegas.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 199** *"..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*  
*En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de la parte demandada, y la de su poderdante.

Se allego medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por SANDRA CUSTODIA VANEGAS RAMÍREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE (fl 1 a 91 cuad. ppal)

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

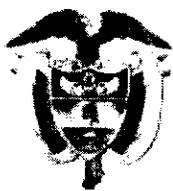
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AFM

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00144-00  
Demandante : BEATRÍZ FLOREZ HUERFIA Y OTROS  
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -  
HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.  
Asunto : Indmite demanda; Requiere apoderado parte demandante;  
reconoce personería jurídica

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Beatriz Florez Huerfia y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.-HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para que les sean reparados los perjuicios causados a la señora Beatriz Florez Huerfia con ocasión a las lesiones sufridas, en relación a los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C.

La demanda fue radicada el 4 de mayo de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl 33 cuad. ppal)

### II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso la pretensión por los **perjuicios materiales** es de **\$66.287.007,00** (fl.4 al 7 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **25 de abril de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 16 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. BEATRIZ FLOREZ HUERFIA (Lesionada)
2. JOSE FRANCISCO GALEANO RODRÍGUEZ (Esposo)
3. FLOR MARÍA HUERFIA DE FLOREZ (Madre de la lesionada)
4. FLOR NIDIA CHAVARRIA HUERFIA (Hermana de la lesionada)

5. YESSICA YOLIMA GALEANO FLOREZ
6. YENIFER PAOLA GALEANO FLOREZ Y
7. YEIMY ALEJANDRA GALEANO FLOREZ

En contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. (fls. 403 a 405 cuad. pruebas)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 de marzo de 2016** (fecha en la cual la señora Beatriz Florez Huerfia es operada en el Hospital El Tunal E.S.E.) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **26 de marzo de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 meses y 16 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **12 de mayo de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **4 de mayo de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 33 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. BEATRIZ FLOREZ HUERFIA
2. JOSE FRANCISCO GALEANO RODRÍGUEZ
3. YESSICA YOLIMA GALEANO FLOREZ Y
4. FLOR MARÍA HUERFIA DE FLOREZ

Observa el despacho que las señoras, FLOR NIDIA CHAVARRIA HUERFIA, YENIFER PAOLA GALEANO FLOREZ y YEIMY ALEJANDRA GALEANO FLOREZ no aportaron poder debidamente conferido, por lo cual el despacho requiere al

apoderado de la parte actora para que se mencione sobre éste punto, ya sea aportando poder debidamente conferido por cada una de las demandantes, o en su defecto para que desista de las personas antes mencionadas.

El señor LAUREANO GÓMEZ MONSALVE, acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal hecha en la presentación de la demanda (fl. 17 cuad. ppal)

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados fotocopia autenticada de los registros civiles de nacimiento de la señora Beatriz Florez Huerfia (fl. 2 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento del señor Jose Francisco Galeano Rodríguez (fl. 4 cuad. pruebas), declaración extrajuicio No. 563 de la Notaría 54 de circulo de Bogotá que demuestra que la señora Beatriz Florez Huerfia y el señor Jose Francisco Galeano Rodríguez conviven en unión marital de hecho desde hace 28 años, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida (fl. 5 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento de la señora Flor Maria Huerfia Medina (fl. 8 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento de Flor Nidia Chavarria Huerfia (fl. 10 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento de Yessica Yolima Galeano Florez (fl. 12 cuad. de pruebas), registro civil de nacimiento de Yenifer Paola Galeano Florez (fl. 14 cuad. de pruebas), y registro civil de nacimiento de Yeimy Alejandra Galeano Florez (fl. 16 cuad. de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones de la señora Beatriz Florez Huerfia el 25 de marzo de 2016, en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 199** "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de la parte demandada pero no hizo distinción en la de su poderdante por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dirección de notificación física y electrónica de sus poderdantes para poder dar cumpliendo a los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético CD formato WORD copia de la demanda, sus anexos y traslados (fls. 19 y 20 cuad. principal).

### RESUELVE

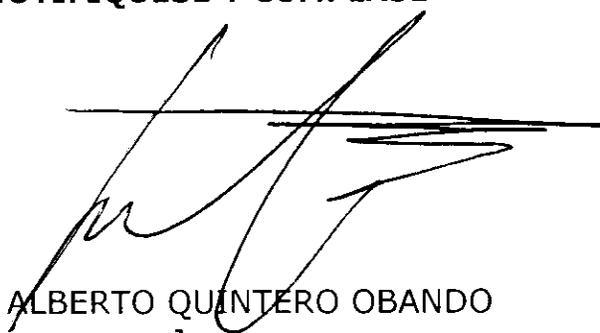
**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por BEATRÍZ FLOREZ HUERFIA Y OTROS en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. (fl 1 a 34 cuad. ppal)

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para

subsanan los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. RECONOCER** personería jurídica al abogado LAUREANO GÓMEZ MONSALVE como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

AFM

